

1028

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al Señor Juez que a folios 1022-1024 la parte demandada **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** presenta recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase resolver.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTÉ: **LUZ MARINA CONCHA GIL**
DDO: **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**
RAD: **2011 - 0119400**

AUTO INTERL. No. 1164
Santiago de Cali, 17-09-2020

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada a folios 1022-1024 presenta recurso de apelación contra el auto No. **036 del 13 de febrero de 2020** que dispuso la aprobación de la liquidación de costas, ordenando la terminación y el archivo del proceso, por lo que a la luz del artículo 366 del C.G.P. numeral 5° se estudiará el mismo.

Sustenta el recurso de reposición la parte demandada, manifestando que, el trámite procesal se adelantó sin mayores dilaciones, por lo que las actuaciones procesales en ningún momento fueron excesivas, o retrasadas intencionalmente por la demandada, igualmente que en las agencias en derecho liquidadas por el juzgado no se tuvo en cuenta la naturaleza, calidad duración y gestión realizada por el apoderado de la parte demandante, que exigió un mínimo de esfuerzo lo largo del proceso, por ello las agencias liquidas son excesivas y solicita que se reliquiden las costas y agencias en derecho teniendo en cuenta el tramite y actuaciones realizadas por los apoderados judiciales.

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición, para lo cual se tienen en cuenta lo consagrado en el **Acuerdo 1887 de 2003** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que el proceso objeto del recurso es iniciado antes de la vigencia del acuerdo No. **PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016**, razón por la cual se debe aplicar lo dispuesto en el acuerdo **1887 de 2003**, que señala para la liquidación de costas procesales, los siguientes parámetros cuantitativos:

2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador:

Única instancia hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Primera instancia: hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes por éste concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Segunda instancia: hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por éste concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRÁFO: si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes". Surayado y negrillas de forma intencional.

Así las cosas, la señora LUZ MARINA CONCHA GIL por intermedio de apoderada judicial presentó demanda Ordinaria Laboral con el fin de obtener la declaratoria de un contrato de trabajo, prestaciones sociales e indemnizaciones por no pago oportuno y pagos a la seguridad social, asunto de mediana complejidad.

DURACION DEL PROCESO: la demanda se presentó el 6 de septiembre de 2.011, se dictó sentencia de primera instancia el 15 de noviembre de 2.013 quedando en firme solo hasta enero del presente año, por lo que la duración del proceso fue demasiado extensa de más de 8 años.

LA GESTIÓN EJECUTADA POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, fue buena, toda vez que no se circunscribió solamente presentar la demanda, si no que asistió a todas las audiencias de trámite, obteniendo sentencia favorable para la actora.

Ahora bien, la norma aplicable para la tasación de las costas procesales es el *parágrafo* del artículo 2.1.1 del acuerdo 1887 de 2003 antes transcrito, y con ello, teniendo en cuenta como se anotó que en la sentencia salieron avantes más del 50% las pretensiones que se mencionaron, se procedente el despacho a revisar las costas del presente proceso hasta en un 25%, sobre el valor de las pretensiones de la demanda, hasta en cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes por las obligaciones de hacer impetradas en la sentencia .

Es por ello se tiene que el total de la condena ascendió a la suma de \$ 15.339.733, y la condena en costas impuesta por este servidor, se fijó en la suma de \$2.500.00 suma que guarda proporcionalidad respecto a las pretensiones reconocidas en la sentencia, al trámite instaurado y a la duración del proceso, toda vez que se reconoció un porcentaje del 16,3% sobre el total de la condena impuesta, teniendo en cuenta los criterios anteriormente descriptos.

En consecuencia, este despacho Judicial, no repondrá el auto recurrido No. **036 del 13 de febrero de 2.020** dejándolo incólume, dado que las costas y/o agencias en derecho se encuentran equitativamente fijadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada, presentó igualmente el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., el mismo se concederá en el efecto **suspensivo** remitiendo el expediente al Superior para el trámite pertinente. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. **036 del 13 de febrero de 2.020** por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** legalmente interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto No. **036 del 13 de febrero de 2.020** que obra a folio 1.020, por lo que se dispondrá remitir el expediente al superior para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUÍTO DE CALI

En estado No. 79 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, **78 SEP 2020**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Gev

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 872

Santiago de Cali, 17 -09- 2020

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: LUIS ERNESTO WILLIAMS AGUILAR
DDA. SURTIACEITES ESPINOSA Y CIA. EN C.
RAD. 2017-206

Teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 estuvieron suspendidos los términos en forma restringida en algunos procesos ordinarios laborales, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia por la que atraviesa el mundo entero, no fue posible realizar la audiencia en el presente proceso señalada en el auto anterior.

En consecuencia se señala para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento el día **MIÉRCOLES CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 A LAS 10.30 DE LA MAÑANA.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRESJUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALIEn estado No. 79 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).Santiago de Cali, **17** SEP 2020


INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada dio respuesta a la demanda y que dentro del término la parte actora presenta reforma de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUISA FERNANDA PULIDO
DDO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI
RAD: 2018-563

Auto Sustanciación No. 1165

Santiago de Cali, 17-09-2020

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada, **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI** dio contestación a la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Igualmente se observa que la parte demandante dentro del término legal para ello presenta reforma de la demanda inicial, tal y como lo dispone el artículo 28 del CPT y de la SS. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI** la cual obra a folios (452-507) por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPT y de la SS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda inicial presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual obra a folios (284), por haber sido presentada en legal forma, dentro del término para ello.

TERCERO: CORRER traslado de la reforma de la demanda presentada por la parte actora a las parte demandadas por el término de cinco (05) días de conformidad con el inciso tercero del artículo 28 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev.-/

JUZGADO 4º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
Hoy 18 SEP 2020	
Se notifica el auto anterior por anotación en el	
ESTADO No. 79	
ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 637

Santiago de Cali, 17-09-2020.

Ref. Ord. Primera Instancia
 DTE: MARTHA LUCIA VASQUEZ ROJAS
 DDA. COLPENSIONES
 RAD. 76001-31-05-004-2017-304-00

Teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 estuvieron suspendidos los términos en forma restringida en algunos procesos ordinarios laborales, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia por la que atraviesa el mundo entero, no fue posible realizar la audiencia en el presente proceso señalada en el auto anterior.

En consecuencia se señala para que tenga lugar la audiencia de CONCILIACION EL DIA JUEVES QUINE (15) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO -2020- A LAS DIEZ Y TREINTA (10.30) DE LA MAÑANA, y si es del caso se llevara a cabo la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JAGW
 JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
 CIRCUITO DE CALI

En estado No. 29 hoy notifico a las partes
 el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 18 SEP 2020

A Gw.

RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

REF: **EJECUTIVO LABORAL**
DTE: **FENEY VALENCIA ORDOÑEZ**
DDO: **COLPENSIONES**
RAD: **2019-571**

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020

SECRETARIA: en cumplimiento a lo ordenado por el 446 del C.G.P, se le corre traslado a la parte ejecutada por tres (3) días hábiles, del escrito de la liquidación del crédito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto a folio 16-17 del expediente.

La Secretaria,

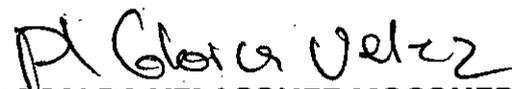

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

TRASLADO

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2020

En la fecha, siendo las (8) de la mañana, fijo en la lista de traslado el escrito de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto a folio 40 del expediente, quedando en disposición de las partes por el término de tres (3) días.

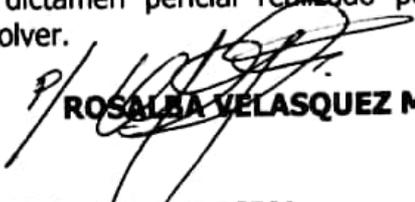
La Secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Gev

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020

INFORME SECRETARIAL: al despacho del señor juez pasa el presente proceso informándole, que reposa en el expediente dictamen pericial realizado por el perito Ingeniero Fernando Rojas Martínez. Sírvase resolver.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO BOLAÑOS BRAVO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 2018 - 00201

Auto Sust. 959

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020

Constatado el informe secretarial que antecede, una vez allegado el dictamen pericial realizado por el Ingeniero Industrial Fernando Rojas Martínez, nombrado en el proceso de la referencia, el cual fue aportado mediante correo electrónico a este Despacho Judicial, se correrá traslado a las partes que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO del **DICTAMEN PERICIAL** realizado por el Ingeniero Industrial Fernando Rojas Martínez, nombrado en el proceso de la referencia, quedando a disposición de las partes, a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 79 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, **18** SEP 2020
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA